



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2015-00008-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECRETA NULIDAD

ANTECEDENTES

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo celebrada en fecha 19 de julio de 2019¹, el apoderado de la Rama Judicial en etapa de saneamiento, interpuso nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda deprecada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que el traslado en físico de la misma no fue arribado a la entidad.

Argumentando en su solicitud, que dentro del *sub lite* reposa oficio dirigido a la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial², pese a ello, no hay prueba alguna de la guía de la empresa de correo o planilla mediante la cual se adelantó el envío del mentado oficio.

Solicitando como prueba, ordenar a la secretaria del Juzgado anexar la planilla de envió o el RN de la guía mediante la cual se procedió a enviar el traslado en físico de la demanda como lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Ante el traslado de la anterior solicitud a la parte demandante, esta arguyó que coadyuvaba la petición del apoderado de la Rama Judicial, motivo por el cual, el suscrito ordenó suspender la diligencia y dar trámite a la mencionada petición.

Así las cosas, reposa a folios 108 – 110 del expediente copia de las planillas dirigidas a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁴ y Procurador 201 Judicial I en lo Administrativo⁵.

¹ Fls. 100 - 101

² Fl. 88.

³ Guía No. 084002588018.

⁴ Guía No. 084002588019.

⁵ Guía No. 084002588017.

CONSIDERACIONES

En el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P. nos indica que:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las **entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**”

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”. (Subrayas y negrillas del Despacho)

Como corolario de lo transcrito, es clara la norma al indicar que una vez realizada la notificación por correo electrónico, por secretaría se deberá remitir inmediatamente el traslado de la demanda por la empresa de correo que para tales efectos esté autorizada, siendo para el presente caso la empresa de correo ENVÍA. Además indica que, se si la parte demandada la integra una entidad pública y de orden nacional, se deberá, además, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Al respecto, encontramos a folios 91 – 93 del cuaderno principal, los correspondientes acuses de recibido de los correos electrónicos de las entidades notificadas y en fecha 23 de octubre de 2017, cumpliendo con los primeros parámetros dadas en la normativa en cita.

Ahora bien, se denota que a folios 88 – 90 reposan los oficios números 1359 -1360 –1361 mediante los cuales se debió enviar el traslado en físico de la demanda a las partes, igualmente y ante la prueba decretada en audiencia inicial, a folios 108 – 110 se vislumbra copias de las respectivas guías de correo, de la siguiente manera:

- Guía No. 084002588018 dirigida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante oficio No. 1360.
- Guía No. 084002588019 dirigida a la Rama Judicial oficio No. 1359.
- Guía No. 084002588017 dirigida a Ministerio Público

En perjuicio de lo anterior, el Juzgador puede observar que los oficios dirigidos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público fueron entregados de manera correcta y sin ningún contratiempo, no obstante, del oficio dirigido a la Rama Judicial no se puede endilgar lo mismo, como quiera que de este se denota una irregularidad cual es, que esta fue devuelta al Juzgado.

Entendiendo así, que la notificación a la Nación –Rama Judicial no se adelantó en debida forma pues no se completó el segundo parámetro dado en el artículo transcrito, siendo este, remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

DE LAS NULIDADES

Frente a las nulidades que se pudieren presentar dentro de un medio de control, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 208 nos indica que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, normativa que fue derogado por la Ley 1534 de 2012, aplicándose por ende, esta última.

Así las cosas, los artículos 133 y 134 del código General del Proceso rezan:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el

defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(..)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio". (**Subrayas y negrillas del Despacho**)

Conforme a la normativa previa, es dable afirmar que se configura la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda respecto de la Nación – Rama Judicial, como quiera que, a pesar de haberse notificado legalmente por correo electrónico la demanda, esta no se envió en físico por la empresa de correo autorizado, toda vez que el oficio No. 1359 fue devuelto al Juzgado.

Por otro lado, en audiencia inicial de fecha 19 de julio de 2019 se ordenó, además, requerir a la empresa de correo ENVÍA para corroborar el envío del mencionado oficio, sin embargo, el suscrito no considera indispensable librar dicha prueba, toda vez que con las guías anexas por la secretaria del Juzgado, se pudo concluir que le asiste razón al demandado al alegar la nulidad aquí estudiada.

Por lo tanto y en pro de los principios al debido proceso, de defensa y contradicción de las partes, se ordenará la nulidad de todo a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda en lo que respecta a la Nación – Rama Judicial, toda vez que las demás notificaciones se efectuaron en debida forma.

Ahora bien, como se cumplen las disposiciones determinadas en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012⁶, se tendrá como notificado por conducta concluyente a la Nación – Rama Judicial, como quiera que la misma manifestó tácitamente que conoce de la existencia de este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

⁶ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

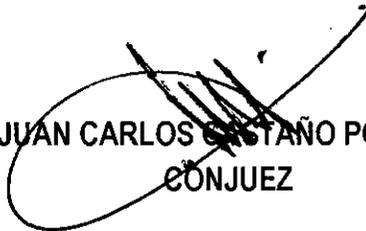
RADICADO: 73001-33-40-012-2015-00008-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

PRIMERO.- DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado frente a la parte demandada – NACIÓN –RAMA JUDICIAL- a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO.- TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para lo cual se le indica que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, empezaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. – Por secretaría, contrólese el anterior término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA
CONJUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaría,</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p>

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00323-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR WILLIAM GUERRA ESCANDON
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, agosto 16 de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00323-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HECTOR WILLIAM GUERRA ESCANDON
ACCIONADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA NULIDAD DE OFICIO

Una vez surtido el traslado respectivo de conformidad con constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la Rama Judicial dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, obrante a folios 68-69.

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la Rama Judicial solicita se reconsidere la petición de Información del número de guía con el que fue enviada la demanda en físico a la Dirección Seccional de Ibagué, según lo dispuesto por la Ley 1712 de 2014 artículo 4.

Reitera no está pidiendo nulidad procesal por indebida notificación de la demanda, está solicitando información sobre el envío de la demanda y sus anexos a la entidad que representa.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo manifestado por el apoderado de la Rama Judicial en su recurso, una vez examinado el expediente encuentra el Despacho, lo siguiente:

- La presente demanda ingresó por reparto el 20 de octubre del 2016, correspondiéndole al Juzgado Doce Administrativo Mixto de Ibagué.
- El mencionado Juzgado mediante auto del 19 de diciembre de 2016, se declaró impedido para conocer del proceso, lo que hicieron también todos los Juzgados Administrativos de Circuito, en consecuencia el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo del Tolima, el cual declaró fundado el impedimento y realizó la diligencia de designación de conjuez.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00323-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR WILLIAM GUERRA ESCANDON
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

- En diligencia de sorteo de conjuces del 14 de febrero de 2017, el H. Tribunal Administrativo del Tolima designó al Doctor JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA.
- Mediante auto del 15 de septiembre de 2017 se avocó el conocimiento y admitió la demanda de la referencia.
- Se realizó la notificación personal del auto admite admisorio y de la demanda a las entidad demandada, se practicó el 17 de diciembre de 2017, según da cuenta el acuse de recibido del mensaje de datos al correo electrónico de la Rama judicial (fl.51), al igual que el envío del oficio 1433 a la entidad demanda remitiendo en físico copia del auto admisorio, el traslado de la demanda con sus anexos.
- Para la fecha de 18 y 19 de diciembre de 2017 (folio 53 anverso) se dejan constancias secretariales corriendo los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.,
- El 13 de febrero de 2018 constancia secretarial (folio 54) vence el traslado de los 25 días inicia el traslado para contestar demanda art. 172, vence el traslado para contestar demanda el 4 de abril del 2018 en silencio. Se corre traslado para reformar demanda el 5 de abril de 2018, vence el traslado de reforma de demanda en silencio. Pasa al despacho para fijar fecha de audiencia el 18 de abril de 2018.
- En auto de fecha 26 de octubre de 2018, fijó audiencia inicial para el 15/03/2019 a las 9:00 a.m. (fl. 57).
- Se recibe el 6 de noviembre de 2018 del apoderado de la parte demandada solicitud de número de guía del oficio 1433 proferido por este juzgado y el nombre por medio del cual se realizó en envío de ese oficio.
- Nuevamente se recibe el 14 de noviembre del 2018 del apoderado de la parte demandada solicita el número de guía del oficio 1433, manifestando que este fue el motivo por el cual no se dio contestación a la demanda en debida forma, adjunta poder para actuar.
- De lo anterior la secretaria del despacho solicita a la citadora presente un informe sobre la petición del apoderado de la Rama Judicial, en el informe la citadora manifiesta que una vez

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00323-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR WILLIAM GUERRA ESCANDON
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

revisado las carpetas y registro de contabilidad, no se evidencio guía de correspondencia para el oficio 1433 remitido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, folio 64.

Ahora bien, ora referimos a lo evidenciado luego de llevado a cabo el estudio de las actuaciones surtidas al interior, como quiera que para el momento en que el Despacho practicó la notificación electrónica en debida forma, no obstante lo anterior, observa el despacho una irregularidad que a la postre debe señalarse, la omisión presentada en el procedimiento de notificación puesto que no se encontró la guía del correo del envío a la entidad que certifique la entrega de los documentos aludidos, esto afectó la finalidad de la actuación aquí analizada, avizorándose con ello la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se avizore así mismo la configuración de alguna de las circunstancias señaladas por el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, razón por la cual será del caso en aras de garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción a las partes ordenar la nulidad de todo a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 3 de julio de 2019, mediante el cual se negó la solicitud al apoderado de la Rama Judicial.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, téngase como notificado por conducta concluyente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, no siendo necesario hacer uso de las otras formas de notificación previstas en la ley, para lo cual se le indica que los términos de traslado del auto admisorio de la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente de ejecutoria de la presente providencia.

En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente dentro del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA
CONJUEZ

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-40-012-2016-00323-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
HECTOR WILLIAM GUERRA ESCANDON
LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00294-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CLAUDIA ESPERANZA LOZANO TRIANA
ACCIONADO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora CLAUDIA ESPERANZA LOZANO TRIANA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora CLAUDIA ESPERANZA LOZANO TRIANA en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

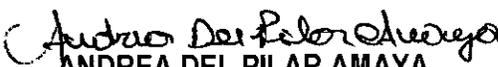
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, la parte demandante deberá depositar dentro del término de DIEZ DIÁS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de DIECIOCHO MIL PESOS M/Cte. (\$18.000.00), en la CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. AIDE ALVIS PEDREROS como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DEL PILAR AMAYA
CONJUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Ibagué, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00212-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FELIO RODRIGUEZ FONQUE
ACCIONADO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor FELIO RODRIGUEZ FONQUE, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor FELIO RODRIGUEZ FONQUE en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564' del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019 , la parte demandante deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de DIECIOCHO MIL PESOS M/Cte. (\$18.000.00) , en la CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. AIDE ALVIS PEDREROS como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARBERTO REY ZAFRA
JUNJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaria

M.C

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



TEMA:	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00031-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CECILIA VARGAS DAZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Ibagué, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, respecto de la corrección del año en que se generó la sanción moratoria consignada en la sentencia treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se ordenó el pago de dicha prestación social por el no pago oportuno de las cesantías.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión efectuada por el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en donde expresa:

“Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consideración a lo anterior, se observa que en efecto el pago ordenado en el numeral segundo de la sentencia del treinta y uno (31) de mayo del año en curso, fue para el año de 2015 y no 2014, como erróneamente se enunció en dicho numeral, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018², expedida por el Consejo de Estado que señaló que al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica mensual vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo.

Corolario a lo expuesto, el Despacho corregirá el referido numeral de la sentencia aludida, en virtud del lapsus calami en que se incurrió al efectuar un cambio de nombres del demandante.

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00031-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA VARGAS DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a favor de la señora **CLAUDIA CECILIA VARGAS DAZA**, a partir del 10 de febrero de 2015 de un (01) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que haga efectivo el pago, el cual se presentó el 17 de junio de 2015, es decir, la suma equivalente a 127 días del salario devengado en el año 2015.”

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____
SIENDO LAS _____

8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,



TEMA:	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00006-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIELO ARMINDA SANTOS REYES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Ibagué, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, respecto de la corrección del año en que se generó la sanción moratoria consignada en la sentencia treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se ordenó el pago de dicha prestación social por el no pago oportuno de las cesantías.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión efectuada por el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en donde expresa:

“Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consideración a lo anterior, se observa que en efecto el pago ordenado en el numeral segundo de la sentencia del treinta y uno (31) de mayo del año en curso, fue para el año de 2015 y no 2014, como erróneamente se enunció en dicho numeral, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018², expedida por el Consejo de Estado que señaló que al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica mensual vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo.

Corolario a lo expuesto, el Despacho corregirá el referido numeral de la sentencia aludida, en virtud del lapsus calami en que se incurrió al efectuar un cambio de nombres del demandante.

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00006-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CIELO ARMINDA SANTOS REYES
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
 ASUNTO: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las **cesantías parciales** a favor de la señora **CIELO ARMINDA SANTOS REYES**, a partir del **16 de enero de 2015** de un (01) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que haga efectivo el pago, el cual se presentó el **17 de febrero de 2017**, es decir, la suma equivalente a **32 días** del salario devengado en el año 2015.”

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY SIENDO LAS _____ 8:00 A.M. INHABILES: SECRETARÍA, _____	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. SECRETARÍA, _____
--	---



TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO – IPC
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00160-00
CONVOCANTE	JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos Administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre el apoderado judicial del señor **JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo mediante oficio con radicado No. **OFI19-24847 MDNSGDAGPSAP**, proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL donde le dio respuesta al derecho de petición elevado por nuestro representado.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad demandada a pagar las sumas de dinero que arroje la aplicación de los reajustes de la Sustitución de Asignación Mensual de Pensión conforme al índice de precios al consumidor.

TERCERA Condenar a la Entidad demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas señaladas que ordene la Procuraduría, tomando como base la diferencia entre la mesada pensional pagada y la que debió pagarse, mes por mes, desde el primero (01) de agosto de 1997, hasta que se realice el pago.

CUARTA: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de Pensión Mensual de Invalidez desde el 01 de Agosto de 1997, en adelante. (Fl. 5)

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

2. HECHOS

PRIMERO: El convocante ingresó al Ejército Nacional de Colombia como Soldado Voluntario.

SEGUNDO: Fue asignado en el 05 contingente de 1992 e ingresó mediante OAPCE 001180 del 300995, adscrito al Batallón Contraguerrilla #34 con sede en Natagaima - Tolima y, fue este su último lugar de prestación de servicios y así lo informa el Ejército Nacional en Oficio con radicado No. 20193130032491 del 10 de enero de 2019.

TERCERO: Mediante OAPCE 001043 fue dado de baja por incapacidad absoluta y permanente.

TEMA: RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO – IPC
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00160-00
CONVOCANTE: JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO
CONVOCADO: EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

CUARTO: Se le practicó Acta de Junta Médica Laboral No. 263 el día 31 de marzo de 1997, determinando una pérdida de capacidad laboral del cien por ciento (100%).

QUINTO: En consecuencia, el Ejército Nacional de Colombia expidió la Resolución No. 11545 de 12 de septiembre de 1997, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión mensual de Invalidez, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional,

QUINTO: Con derecho de petición 15 de marzo de 2019, se solicitó el pago de la actualización de la Pensión según el Incremento del I.P.C.

SEXTO: La petición fue respondida a través de oficio con radicado No. OFI19-24847 MDNSGDAGPSAP, negando la solicitud.

SÉPTIMO: Conforme lo ordenó la Ley 238 de 1995, el convocante debió recibir el aumento en la Asignación Mensual de Pensión, con base en el Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, del año inmediatamente anterior, y no como el resultado de la escala salarial porcentual aplicada para los miembros activos de la fuerza pública, conforme al *Principio de Oscilación*.

OCTAVO: A la fecha no se le ha reajustado su pensión según el IPC lo que ha significado un detrimento real e innegable en el poder adquisitivo de la prestación económica.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 15 de julio de 2019, se reunieron en el despacho del señor Procurador 216 Judicial I para asuntos Administrativos de Ibagué, los apoderados de las partes en la presente conciliación y llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

“(…) me permito poner en conocimiento la decisión del comité de conciliación y defensa judicial que represento, enviado a la suscrita mediante parámetro OFI 19-0023 del 4 de julio de 2019, en el sentido de que se autoriza conciliar de manera total en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de precios al consumidor IPC, para lo cual se presenta la siguiente propuesta: 1) Se reajustará la pensión a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004; 2) El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente ajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina; 3) La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%; 4) Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de ley; 5) Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional; 6) Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero de 2005 con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004; 7) En cuanto a la forma de pago la misma se pactará con fundamento en el siguiente acuerdo: i) Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación, con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de

¹ Folios 57-59 del expediente.

TEMA: RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO – IPC
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00160-00
CONVOCANTE: JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO
CONVOCADO: EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

lo Contencioso Administrativo. Anexo parámetro mencionado en dos folios y la respectiva liquidación establecida o mencionada en el OFI 19-56519 del 20 de julio de 2019 expedida por la coordinadora de grupo contencioso constitucional del Ministerio de Defensa Nacional en 8 folios. En síntesis, los valores a reconocer y pagar son los siguientes: Capital a cancelar que corresponde al 100% la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.650.783); Indexación que corresponde al 75%, la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$167.231.98). Se liquida desde el año 2015 a 2019. A partir del este año la mesada pensional correspondiente al año 2019 será de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.337.649). De la propuesta presentada por la parte convocada se corre traslado a la parte convocante, quien manifiesta: Una vez escuchada la doctora Edna Liliana Zuluaga Gómez apoderada del Ejército Nacional, en la que nos puso en conocimiento el parámetro No. OFI119-0023 del 4 de julio de 2019, no me queda más que impartirle aprobación a dichos ítems consagrados en el documento, por lo tanto, acepto la conciliación presentada por la honorable defensora.(...)”

4. CONSIDERACIONES

4.1. MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, disposición que igualmente se presenta en el artículo 20 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, es necesario tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

Por tal motivo, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

TEMA: RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO – IPC
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00160-00
CONVOCANTE: JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO
CONVOCADO: EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

En esos términos, el órgano de cierre² de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público³.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁴

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo judicial se encontraban legitimados procesalmente para el efecto, de acuerdo con el poder que obra en el expediente otorgado por el señor JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO a su apoderada la Dra. MARTHA CECILIA SANABRIA HERRERA (Fl. 9) quien sustituyo poder al Dr. PEDRO ALFONSO VALENCIA HEREDIA (Fl. 59), así como también se observa poder debidamente otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la abogada EDNA LILIANA ZULUAGA GÓMEZ (Fl. 28), consagrándose para ambas partes – accionante y accionado -, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 03 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644) C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Radicado No. 31838, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Radicado No. 33.367, entre otros.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

TEMA: RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO – IPC
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00160-00
CONVOCANTE: JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO
CONVOCADO: EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, puesto que en este caso, la conciliación estuvo encaminada a obtener el reajuste de la pensión de invalidez del SVL JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO, por concepto de la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En el sub – judge, el acto administrativo a demandar es de aquellos que niegan el reajuste de la asignación de retiro que recibe el convocante por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC).

A la asignación de retiro se le ha dado un tratamiento similar al de la pensión por lo tanto tiene el carácter de prestaciones periódicas a término indefinido.

En ese orden de ideas, el artículo 164 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas podría demandarse en cualquier momento, por lo tanto no se encuentra sometido a término de caducidad.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

4.2.4.1. MARCO JURÍDICO DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS Y PROFESIONALES

Previo a abordar el estudio de fondo del asunto sometido a decisión, considera el Despacho pertinente efectuar un análisis del marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial del Reajuste y Reliquidación de la asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública.

De acuerdo a las previsiones del artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de Colombia, al Congreso le corresponde dictar las normas generales y precisar en ellas, los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Por tanto, y en desarrollo del referido mandato, se expidió la Ley 4ª de 1992, en cuyo artículo 1º, literal d), el Congreso dispuso que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1213 de 1990, en cuyo artículo 110 dispone “Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley...”.

TEMA: RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO – IPC
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00160-00
CONVOCANTE: JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO
CONVOCADO: EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

En contraste con lo anterior, respecto del reajuste de las pensiones ordinarias, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señala:

“Artículo 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Es decir, que dependiendo del régimen que cobije al detentor de una pensión o asignación de retiro, así mismo se calcularía el incremento anual de sus respectivas mesadas.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 279 *ibidem* plasmó expresamente las excepciones a la cobertura de las prerrogativas consagradas para el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en dicha Ley, precisando que éstas no se aplicarían, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, con excepción de aquel que se vincule a partir de su vigencia.

Posteriormente, el Congreso de la República profirió la Ley 238 de 1995, mediante la cual adicionó un párrafo a la disposición en cita, zanjando las disparidad referida, en el sentido de precisar que los regímenes exceptuados por dicha norma, no podían verse excluidos de los beneficios y derechos contemplados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 93, para los pensionados de los sectores allí contemplados⁵. Por lo tanto, a partir de ese momento, el personal en uso de retiro de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como los civiles que prestaron sus servicios al Ministerio de Defensa, a la Justicia Penal Militar o a su Ministerio Público, tuvo y tiene derecho al pago de la mesada adicional en el mes de junio de cada año y al reajuste anual de su asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE durante el año inmediatamente anterior.

Efectivamente, sobre el tema, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente No. 8464-05, Magistrado Ponente Jaime Moreno García, manifestó:

“...No existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

⁵ “Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

TEMA: RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO – IPC
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00160-00
CONVOCANTE: JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO
CONVOCADO: EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 *ibidem*...”. (Negrillas fuera de texto).

Dicha posición fue reiterada por esta Corporación judicial, la cual sobre el tema señaló⁶:

“El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”

Significa lo anterior, que sin desconocer el principio de inescindibilidad del régimen especial que rige a la Fuerza Pública, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, las prerrogativas en mención no pueden ser desconocidas a los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en aplicación del principio de favorabilidad⁷, disponiéndose en todos estos pronunciamientos que el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995, debía hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE, pero tan sólo hasta el año de 2004, toda vez que mediante el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, reglamentado a su vez por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el Legislador retornó al sistema de oscilación como fórmula aplicable para calcular el incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; en consecuencia, el reajuste con base en el IPC solamente procedía hasta el 31 de diciembre de 2004.

Así lo anunció, el máximo organismo de la jurisdicción de lo contencioso Administrativo⁸:

“Por intermedio de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de agosto 21 de 2008, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, al resolver un caso concreto de reclamación de corrección del reajuste pensional (de la asignación de retiro) para aplicar el IPC conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aclarando que esa forma de liquidación resulta aplicable a partir de 1995 y hasta el 2004, debido al cambio de legislación, cuando en estos apartes, sostuvo:

En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

⁶ Consejo de Estado, Sección Subsección B, Sentencia del 21 de agosto de 2008, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ Sentencia de 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García, Expediente No. 8464-05; Sentencia del 12 de febrero de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente No. 25000-23-25-000-2007-00267-01; Sentencia del 11 de junio de 2009, Expediente No. 25000-23-25-000-2007-00718-01, No. Interno: 1091-2008, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, entre muchas otras.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 2 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández Radicado: 08001 23 33 000 2013 00622 01 (4705 2014).

TEMA: RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO – IPC
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00160-00
CONVOCANTE: JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO
CONVOCADO: EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

[...]

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...]

De otro lado, la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el gobierno para fijar el régimen pensional y de asignación de los miembros de la fuerza pública, en desarrollo de esta ley se expidió el Decreto 4433 del día 31 de diciembre de esa misma anualidad, el cual volvió a establecer el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones en comento.

Así las cosas, es preciso señalar que en reiterados pronunciamientos esta Corporación ha dispuesto en su jurisprudencia la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando que es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo, advirtiendo que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con el caso en concreto.” (Destacado en negrilla por el Juzgado).

Aunado a lo anterior, resulta indispensable acotar que, en providencias como las proferidas el 15 de julio de 2010, radicado interno No. 2061-2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez; el 29 de julio de 2010, radicado interno No. 1631-2008, C.P. Alfonso Vargas Rincón; el 27 de enero de 2011, radicado interno No. 1479-09, C.P. Gustavo Gómez Aranguren y el 14 de julio de 2011, proferida nuevamente por la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado interno No. 2009-2010, entre otras, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa precisó con suficiente claridad, que si bien es posible negar el reconocimiento y pago de las diferencias causadas con ocasión de la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, respecto de las sumas efectivamente pagadas con base en el reajuste atendiendo el principio de oscilación, por aplicación del fenómeno de la prescripción cuatrienal, no sucede igual con el derecho al reajuste como tal de la asignación de retiro durante los años anteriores al 2004, pues dicha reliquidación tiene incidencia en las mesadas futuras devengadas por los retirados del servicio activo.

Sin embargo, esta posición fue revaluada en sentencia del 24 de octubre de 2012, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la cual se manifestó:

“...De otra parte, en relación con la imposibilidad de limitar las diferencias del reajuste ordenado a la base pensional con fundamento en el IPC hasta el 31 de diciembre de 2004, esta sección se ha pronunciado en la siguiente forma:

“Analizado el caso objeto de estudio, observa la sala que al aplicarse el reajuste a partir del 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementado de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales...

...Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementado de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional si deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

TEMA: RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO – IPC
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00160-00
CONVOCANTE: JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO
CONVOCADO: EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Así las cosas, esta sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

En consecuencia, se modificará el numeral 4 de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores según sea al caso.

De igual manera se ha advertido que el incremento de la base de liquidación pensional y el consecuente reajuste sucesivo del quantum de las mesadas no está condicionado a que no haya operado la prescripción el pago de las diferencias de reajuste causadas durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Veamos:

(...) No obstante, debe precisar la sala que en consideración a que el actor tenía derecho a la aplicación del IPC en los años 1997, 1999, 2001 y 2002, en lugar del principio de oscilación que se le aplicó, la Entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicara los porcentajes anuales correspondientes, conforme al cuadro que aparece a folio 8.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.”

Revisado el texto de la providencia objeto de apelación, se advierte que el a-quo limitó el pago de las diferencias pensionales hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando de tal forma la prescripción a la consecuente reliquidación de las mesadas posteriores, afectándose el derecho del actor.

Sobre este punto la Sala reitera que si con ocasión de la aplicación del IPC a partir del año 1997 se incrementó la base de liquidación pensional, la consecuencia obvia es que tal incremento impacte a las mesadas futuras, máxime si se considera que en sede administrativa el señor Ochoa Acevedo advirtió dicha situación y solicitó la completa nivelación de su asignación de retiro...”.

En tales condiciones la sentencia apelada debe ser adicionada, en el sentido de declarar la nulidad del acto administrativo acusado y ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del IPC sean utilizadas como base para la liquidación del quantum de las mesadas de asignación de retiro del actor a partir del 1° de marzo de 2006, considerando que la petición para tal efecto fue presentada el 1° de marzo de 2010 y que por ello operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990 respecto de las causadas antes de tal fecha”.
(Subrayas del Despacho).

4.2.4.2. HECHOS RELEVANTES PROBADOS DENTRO DEL PROCESO

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Mediante Acta de Junta Médica Laboral 263 del 31 de marzo de 1997, se estableció una disminución de la capacidad laboral del 100% del señor Lozano Quijano (Fls. 16-17).

TEMA: RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO – IPC
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00160-00
CONVOCANTE: JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO
CONVOCADO: EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

2. Con Resolución No. 11545 del 12 de septiembre de 1997, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez al soldado voluntario José María Lozano Quijano (Fls. 14-15).

3. A través de derecho de petición del 7 de marzo de 2019, el convocante solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la pensión de sobreviviente conforme al IPC entre los años comprendidos de 1999 a 2004 (Fls. 10-12).

4. Con oficio No. OFI19-24847 MDNSGDAGPSAP del 22 de marzo de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa, le manifiesta que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría o demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Fl. 13).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al reajuste de la pensión de invalidez que disfruta el convocante, derivados de los parámetros fijados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995 que, su vez, adicione el artículo 279 del Estatuto de Seguridad Social.

En el sub iudice, la fórmula de arreglo autorizado por el Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en oficio No. OFI19 – 00023 MDNSGDALGCC del 4 de julio del año curso, del se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: (i) Se reajustara la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004 (ii) El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina (iii) La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75% (iv) Sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de Ley (v) Se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerza Militares y de la Policía Nacional y (vi) Se actualizara la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar el derecho al reajuste de la pensión o asignación de retiro de la convocante con base en el IPC, en razón a que, en primer lugar, el mismo no le ha sido pagado a pesar de tener derecho a éste, en segundo lugar, existe fundamento legal y jurisprudencial que indica que el derecho al reajuste es imprescriptible y debe aplicarse a las mesadas futuras y, en tercer lugar, porque la fórmula planteada aplica la prescripción cuatrienal a las mesadas no reclamadas oportunamente, acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Defensa, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,**

TEMA: RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO – IPC
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00160-00
CONVOCANTE: JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO
CONVOCADO: EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

RESUELVE:

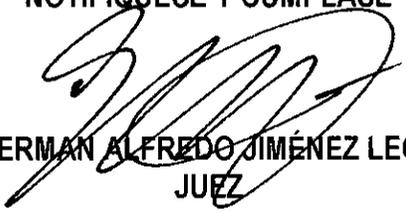
PRIMERO.- Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el día quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), entre el señor JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ